



Exp N.º 062 del 8 de abril de 2016  
Infracción

AUTO N.º 0773 - - - - - 18 JUL 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja del 6 de julio de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de febrero de 2016, generándose el informe de visita No. 0050 y concepto técnico No. 0220 del 7 de abril de 2016, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO**

*El sitio correspondiente a la visita está ubicado en el municipio de Corozal, corregimiento de Don Alonso en la calle 20 de julio.*

*Se evidencio la presencia de varios tocónes de la especie roble (*Tabebuia roseae*) el cual se encuentra plantado en las coordenadas ya en mención.*

*Los diez (10) tocónes expuestos encontrados en la parcelación Stalingrado, se presume que hubo una tala ilegal sin permiso de las autoridades ambientales, los tocónes presentan un diámetro de 80 cm aproximadamente.*

*Se entrevistó a la señora Adriana Ortega quien nos acompañó a la visita la cual manifestó que en la parcelación Stalingrado se hace constatar que los árboles talados de la especie roble (*Tabebuia roseae*) fueron aprovechados por habitantes del sector. Esta especie no se encuentra en peligro de amenaza. La queja se encamina a la tala ilegal de varios árboles de la especie de roble en la parcelación de Stalingrado.*

**CONCLUSIONES**

*Por los motivos anteriormente expuestos, se pudo evidenciar que hubo una tala ilegal, pero no se logró constatar el posible infractor que incurrieron en el mal uso y aprovechamiento de los árboles. Según la señora Adriana Ortega el corte de estos árboles de la especie roble (*Tabebuia roseae*) se hizo en una forma indiscriminada por habitante de la zona. Con fundamento en lo anterior, el suscrito contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.*

**CONCEPTUA:**

**PRIMERO:** Que en la parcelación Stalingrado en el corregimiento de Don Alonso, municipio de Corozal, se hallaron diez (10) tocón de la especie roble (*Tabebuia roseae*) sin peligro de amenaza, en las siguientes coordenadas X: 862971 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, X: 862972 Y: 1510096 Z: 128 m, X: 862974 Y: 1510092 Z: 126m, X: 8622974 Y: 1510091 Z: 126m, X: 862973 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862973 Y: 862973 Z: 126m, X: 862971 Y: 1510094 Z: 127m, X: 862974 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, lo cual evidencia la infracción cometida al talar estos árboles sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.



Ambiente

Exp N.º 062 del 8 de abril de 2016  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0773 - - -

18 JUL 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**SEGUNDO:** Que se realizó una tala ilegal en el corregimiento de Don Alonso en la parcelación de Stalingrado. No encontrándose responsables a los infractores del corte de los árboles. Lo que indica que el impacto tendrá efectos a futuro en un área determinada y su recuperación se puede lograr bajo actividades de compensación ambiental con especies de árboles de nuevos sembrados en la zona, cantidad que determinará la Secretaría General de esta Corporación."

Que, mediante Auto N.º 1016 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental con la intervención forestal de diez (10) tocones de la especie roble (*Tabebuia roseae*), en las siguientes coordenadas X: 862971 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, X: 862972 Y: 1510096 Z: 128 m, X: 862974 Y: 1510092 Z: 126m, X: 8622974 Y: 1510091 Z: 126m, X: 862973 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862973 Y: 862973 Z: 126m, X: 862971 Y: 1510094 Z: 127m, X: 862974 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, en la parcelación Stalingrado en el corregimiento de Don Alonso, municipio de Corozal, sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COROZAL-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a la persona que realizó la intervención forestal de diez (10) tocones de la especie roble (*Tabebuia roseae*), en las siguientes coordenadas X: 862971 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, X: 862972 Y: 1510096 Z: 128 m, X: 862974 Y: 1510092 Z: 126m, X: 8622974 Y: 1510091 Z: 126m, X: 862973 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862973 Y: 862973 Z: 126m, X: 862971 Y: 1510094 Z: 127m, X: 862974 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, en la parcelación Stalingrado en el corregimiento de Don Alonso, municipio de Corozal, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competencia. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecorozal@policia.gov.co.
- 2.2. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COROZAL-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a la persona que realizó la intervención forestal de diez (10) tocones de la especie roble (*Tabebuia roseae*), en las siguientes coordenadas X: 862971 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, X: 862972 Y: 1510096 Z: 128 m, X: 862974 Y: 1510092 Z: 126m, X: 8622974 Y: 1510091 Z: 126m, X: 862973 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862973 Y: 862973 Z: 126m, X: 862971 Y: 1510094 Z: 127m, X: 862974 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, en la parcelación Stalingrado en el corregimiento de Don Alonso, municipio de Corozal, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competencia. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo



Exp N.º 062 del 8 de abril de 2016  
Infracción

0773 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

18 JUL 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondepoliciaczal@gmail.com.*

Que, mediante radicado No. 7759 del 28 de octubre de 2024, el teniente NEVER ARIOS DORIA MEZA comandante estación de policía Corozal, informó lo siguiente:

*“(...) esta unidad policial no tiene facultades de policía judicial, por lo que se exhorta a instaurar una denuncia por persona indeterminada ante la Fiscalía General de la Nacional, con el objeto que sean ellos a través de sus investigadores que adelanten estas indagaciones. Así mismo y con el ánimo de aportar a este caso, unidades de policía adscritas a esta unidad policial, estuvieron revisando archivos físicos y digitales que reposan en esta unidad, a fin de dar con actuaciones referente a la persona que realizó la intervención forestal de diez (10) tocones de la especie Roble, el pasado 06-07-2015 en el corregimiento Don Alonso, acciones que determinan que en los acervos documentales no existe información del caso antes descrito.”*

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar al presunto infractor.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**“Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6)



Exp N.º 062 del 8 de abril de 2016  
Infracción

0773 - - - 18 JUL 2025

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

*meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 062 del 8 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1016 del 17 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente No. 062 del 8 de abril de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales (Ley 1437 de 2011).

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.